

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirect.	Coste Direct.	Coste Indirect.		
19.09.143.211	219	9	754	177	-	1.159
19.09.143.222	335	14	3.398	798	-	4.545
19.01.132.231	-	-	-	-	-	-
19.09.143.232	117	5	142	33	-	297
19.01.132.233	-	1	-	-	-	1
19.09.143.234	-	1	-	-	-	1
19.09.143.235	166	7	930	218	-	1.321
19.09.143.243	187	8	926	218	-	1.339
19.09.143.257	227	6	22	5	-	260
19.09.143.271	112	5	252	60	-	429
19.09.143.281	-	8	-	-	-	8
19.01.132.282	-	2	-	-	-	2
19.01.133.283	-	2	-	-	-	2
19.01.132.285	-	3	-	-	-	3
TOTAL CAPITULO II.....	1.363	71	6.424	1.509	-	9.367
19.01.611	-	-	-	-	127	127
TOTAL CAPITULO VI.....	-	-	-	-	127	127
TOTAL DE COSTES.....	4.383	326	45.423	9.032	127	59.291
RECURSOS.....	-	-	-	-	-	-
CARGA ASUMIDA NETA.....	4.383	326	45.423	9.032	127	59.291

4298

REAL DECRETO 332/1985, de 6 de marzo, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten.

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten, establece en su artículo 3.º el régimen de acceso a estas enseñanzas, a cuyo fin contempla diversos supuestos: En el apartado 1 exige la posesión del título de Bachiller, mientras que en los apartados 2 y 3 del mismo precepto, se establecen exigencias académicas análogas a las actualmente en vigor para el acceso a las Escuelas Universitarias.

Teniendo en cuenta, por otra parte, la equivalencia académica establecida por la disposición adicional tercera del citado Real Decreto entre el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y el de Diplomado Universitario que se obtiene por la superación de las Enseñanzas de las Escuelas Universitarias y que para el acceso a las mismas se exige la superación del Curso de Orientación Universitaria, parece conveniente aproximar el régimen de acceso a los Centros de Enseñanzas Turísticas Especializadas al vigente para las Escuelas Universitarias, lo cual requiere la modificación del artículo 3.º del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 3.º del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 3.º 1. Para acceder a las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas será preciso haber superado con evaluación positiva el Curso de Orientación Universitaria.

2. Podrán también tener acceso a dichos estudios quienes posean el título de Técnico Especialista, correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado, en las especialidades que oficialmente se determinen por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades.

3. Podrán igualmente acceder a estos estudios los que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

4. En los supuestos de los anteriores apartados 1 y 2 y con el fin de adecuar la demanda de acceso a estas enseñanzas a las posibilidades docentes reales de cada Centro, será necesario haber superado los criterios de valoración previamente dados a conocer por las Escuelas o las pruebas de aptitud necesarias para iniciar las enseñanzas, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia las normas a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, será de aplicación al respecto el régimen de pruebas establecido por la Orden del citado Ministerio de 17 de julio de 1980.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

4299

RESOLUCION de 11 de marzo de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se delegan competencias en materia de personal en el Director general de la Función Pública.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado he acordado lo siguiente:

1. Delegar en el Director general de la Función Pública la competencia relativa a la expedición de títulos administrativos de los funcionarios públicos que tiene atribuida esta Secretaría de Estado por el artículo 6.3 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

2. La competencia delegada, conforme con lo que antecede, podrá ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1985.-El Secretario de Estado, Francisco Ramós y Fernández-Torreccilla.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.